

# REGLAMENTO

DE LA COFRADIA

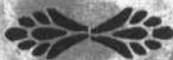
DE

## Nuestra Señora de las Candelas

DOMICILIADA EN

### Villanueva del Arbol

*Parroquia de*



*Santiago García*

LEÓN

Imprenta y Librería Religiosa

Vda. de Nicolás López

Calle de la Zapatería, 1

JT - F 4845

JT

+1466580

# REGLAMENTO

DE LA COFRADIA

DE

## Nuestra Señora de las Candelas

DOMICILIADA EN

Villanueva del Arbol

*Paraiso de*



*Santiago López*



LEÓN

Imprenta y Librería Religiosa

Vda. de Nicolás López

Calle de la Zapatería, 1

REGIAMENTO

LA CORRALIA

EDIZIONE

1880

1880

1880

1880

1880



## REGLAMENTO

DE LA COFRADÍA

DE

## Nuestra Señora de las Candelas



### De la Asociación

ARTÍCULO 1.º Esta Cofradía es continuación de la llamada de Nuestra Señora del Rosario, y tiene por objeto el mutuo auxilio de los Asociados, la asistencia de éstos a los entierros y funerales de cada Cofrade o hermano fallecido, y favorecer los intereses de los labradores, facilitándoles ganados de labor en aparcería y cantidades a préstamo con interés.

ART. 2.º La Dirección y Administración de la Cofradía se hallan encomendadas a la junta general de los asociados, y una junta directiva.

ART. 3.º La Sociedad tiene su domicilio en la Casa-Escuela del pueblo de Villanueva del

Arbol, perteneciente al Ayuntamiento de Villaquilambre, calle Mayor, n.º 1.

ART. 4.º Esta Sociedad cuenta como bienes con reses de ganado vacuno y dinero en obligaciones.

ART. 5.º Los aumentos que por rentas e intereses experimente el capital social se acumularán a éste, a fin de extender y ampliar los fines de la Asociación, sin repartir beneficios ni dividendos entre los asociados.

ART. 6.º En caso de disolución de la Sociedad, el capital de ésta se destinará necesariamente a la fundación de otra institución de análogos fines, y si no fuera posible esto, a los establecimientos benéficos que existan dentro del término municipal, o de no haberlos, a los que existan de la provincia más próximos a dicho término municipal, o en otro caso, del Estado en las mismas condiciones.

## De las Juntas generales

ART. 7.º Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias.

ART. 8.º Se celebrará junta general ordinaria en los días uno y dos de Febrero, quince de

Julio, ocho de Septiembre y el Jueves siguiente al once de Noviembre de cada año. En las sesiones o reuniones de los días uno de Febrero y quince de Julio se examinarán las cuentas de los semestres de primero de Julio a fin de Diciembre, y de primero de Enero a fin de Junio anteriores respectivamente. En la de ocho de Septiembre se verificará la visita de inspección de los ganados de la Sociedad.

ART. 9.º La junta extraordinaria se reunirá a propuesta del Abad-Presidente de la Junta Directiva o de la tercera parte de los Cofrades o Asociados. También tendrán este carácter las reuniones que celebren los hermanos o Asociados con motivo del entierro o funeral de cualquiera de éstos.

## De la Junta Directiva

ART. 10. La Junta Directiva se compone de los cargos siguientes:

Un Abad-Presidente.

Seis Vocales llamados Seises: el primero será Vicepresidente.

Un Secretario-Cajero. Le sustituirá quien determine la Junta Directiva.

ART. 11. El Abad y los Seises serán elegidos por primera y única vez en junta general.

En lo sucesivo la elección se verificará del modo siguiente: Todos los años en la primera quincena de Julio, la Junta Directiva elegirá de terna propuesta por el Abad entre los Cofrades, el que haya de desempeñar aquel cargo para el año siguiente. El Abad saliente quedará como Seise, saliendo de la Junta Directiva el que que ocupe el último lugar entre éstos, y así sucesivamente.

En caso de fallecimiento de algún Vocal o Seise, el Abad formará nueva terna de la cual elegirá la Junta Directiva, la persona que haya de sustituir al fallecido. Si el fallecido fuese el Abad, la elección del nuevo se hará desde luego por la Junta Directiva.

ART. 12. El Secretario, una vez elegido para la junta general, no podrá ser separado del cargo sino por justa causa y por mayoría absoluta de votos de la junta general extraordinaria, convocada para tal efecto. Deberá residir necesariamente en Villanueva.

ART. 13. La Junta Directiva tomará acuerdos por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate, el del Abad.



El Secretario tiene voz en las juntas directivas y generales; pero no tendrá voto en éstas.

ART. 14. El Abad es el representante de la Cofradía y tiene las funciones de Presidente de cuantas juntas se celebren y ordenador de pagos.

Tiene voto decisivo en los empates de las juntas directivas y generales.

ART. 15. El Secretario desempeñará también las funciones de Tesorero o Cajero, no pudiendo hacer más pagos que los que se le ordenen por el Abad.

Estará también encargado de la recaudación.

ART. 16. Tiene también funciones de Contador, debiendo tomar razón de cuantos documentos de cargo y data se refieran a la Caja de la Sociedad.

\*ART. 17. Deberá también llevar los libros necesarios para hacer constar: la lista de Asociados, actas de juntas directivas y generales, relación de ganados y aparceros y de créditos y deudores.

El Tesorero llevará un libro de Caja.

ART. 18. La Junta Directiva tendrá para su servicio un ordenanza llamado andador.

ART. 19. La junta general fijará la retribución que deba darse al Secretario y al andador.

## De los socios o Cofrades

ART. 20. Para ser socio o Cofrade se necesita haber cumplido diez y seis años y ser vecino o domiciliado de cualquiera de los pueblos de Villaquilambre o los de Riosequino, San Feliz, Palacio, Palazuelo, Villaverde de Arriba, Villaverde de Abajo y Santovenia del Monte.

Sólo tendrán voto, sin embargo, en las juntas generales, los socios varones mayores de veintitrés años, y sólo serán elegibles para los cargos de la Directiva, los que además de estas condiciones, sepan leer y escribir.

ART. 21. Los socios que deseen ingresar en lo sucesivo, serán admitidos por mayoría en las juntas generales ordinarias. Sin embargo, la Junta Directiva podrá admitir Cofrades en el artículo de la muerte o en casos análogos de urgencia.

ART. 22. Todo socio pagará a su ingreso en la Sociedad a la Caja de ésta trece pesetas setenta y cinco céntimos.

Además tendrá obligación de satisfacer la cuota anual de una peseta, destinada a sufragios por las almas de los Cofrades difuntos.

ART. 23. Los Asociados tienen la obligación de asistir a los entierros o funerales de los Cofrades o hermanos difuntos, así como a las misas de óbito de Noviembre y de las Candelas y Visperas de este día.

ART. 24. El Cofrade que sin causa justificada, a juicio de la Junta Directiva, deje de asistir a cumplir las obligaciones que se determinan en el artículo anterior, satisfará en concepto de multa, la cantidad de cincuenta céntimos de peseta, que se destinarán en beneficio de los asistentes.

ART. 25. Los Cofrades fallecidos, o en su defecto sus familias o herederos, cuando aquéllos no sean pobres, están obligados para tener derecho a la asistencia de la Cofradía al entierro o funeral, por disposición testamentaria o por voluntad de dichos parientes o herederos, a suministrar un cántaro de vino y treinta y dos libras de pan para beneficio de los asistentes a aquellos actos, o a abonar su importe.

ART. 26. En los demás días de asistencia obligatoria, como son el de misa de difuntos y la vispera y Misa de la Candelaria, se dará por cuenta de la Caja de la Sociedad, un cántaro de vino para todos los hermanos, el primero de Febrero, al celebrar las visperas, y dos cántaros

para todos, mas dos libras de pan por cabeza cada uno de los otros dos días citados.

La Sociedad, aunque ha podido reducir a gratificaciones los obsequios a los Cofrades a que se refieren los dos artículos anteriores, aun a fuer de que parezcan extraños, ha preferido establecerlos así por respetos a antiguas costumbres y por creer esa forma de más eficacia para sus fines.

ART. 27. La Cofradía tendrá la provisión de cera suficiente para los funerales y el entierro. En éstos se proveerán a cada Cofrade asistente de una vela de media libra, recogién dose después los sobrantes.

ART. 28. La Cofradía podrá asistir por acuerdo de la junta Directiva a entierros o funerales de personas que no pertenezcan a la Sociedad.

En este caso la Caja de la Cofradía devengará derechos dobles a los de entrada de socios, o sean veintisiete pesetas cincuenta céntimos, y dobles serán también las raciones de pan y vino en beneficio de los Cofrades, o sean dos cántaros de vino y sesenta y cuatro libras de pan. En este caso también la cera será de cuenta de los interesados.

ART. 29. Los avisos para la asistencia a los entierros se darán a domicilio por el andador de la Sociedad.

ART. 30. La apreciación de la pobreza de los Cofrades para quedar relevados del pago de los derechos que no sean los de ingreso, será de la competencia de la Junta Directiva.

ART. 31. Los socios podrán ser expulsados de la Junta Directiva a causa de mala conducta, escándalo, ofensas graves a la Religión, desobediencia a la Junta Directiva y negativa reiterada a cumplir los deberes que se les impone en este Reglamento.

ART. 32. El socio que haya sido expulsado para ingresar de nuevo, ha de satisfacer nuevos derechos de entrada. La junta general podrá, sin embargo, dispensarle de parte de esta obligación.

ART. 33. Los Cofrades están obligados a desempeñar los cargos para que fueron elegidos.

## Del Párroco

ART. 34. El Párroco de Villanueva tendrá la inspección de la Cofradía exclusivamente para velar por que ésta cumpla sus fines piadosos.

ART. 35. La Junta Directiva se asesorará cuando lo crea conveniente del Párroco, en cuanto se refiera al gobierno de la Sociedad en relación con los fines piadosos de ésta.

ART. 36. El Párroco tendrá voz en las juntas generales de la Cofradía, pero sólo tendrá voto si tiene el carácter de Cofrade.

En todo caso estará siempre en las juntas sometido a la autoridad del Presidente.

## De los fines de la Sociedad

ART. 37. La Sociedad tiene obligación de asistir a los entierros o funerales de sus socios difuntos suministrando la cera necesaria, y aplicando por ellos una misa.

ART. 38. La Cofradía deberá celebrar en la fecha de Noviembre que se consigna en el artículo 8.º misa y oficio de difuntos en sufragio de las almas de los Cofrades muertos, suministrando también la cera necesaria.

ART. 39. También deberá celebrar en próximo de Febrero las vísperas de la Purificación de Nuestra Señora bajo cuya advocación está constituida la Cofradía, y en el día de esta fiesta misa solemne con asistencia y con la obligación también de suministrar la cera que haga falta.

ART. 40. En las misas de difuntos y de la Candelaria, la Cofradía pagará también la oferta en la forma de costumbre.

signe una visita de inspección a los ganados de su propiedad para ver si los aparceros los alimentan y cuidan bien.

Cuando un aparcerero no cumpla sus obligaciones, deberán quitársele las reses que tengan en su poder.

Villanueva del Arbol 1.º de Septiembre de 1908.—El Abad Presidente, Ramón Diez.—El Secretario, Manuel López.—Hay un sello que dice: Gobierno Civil de la Provincia de León.

Se ha presentado con esta fecha los dos ejemplares de este Reglamento y queda inscrito al folio 8.º número 541 conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de Asociaciones.

León 7 de Septiembre de 1908.—El Gobernador interino, G. Moyano.







